

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 157-2025-GG-EPS EMAPAT S.A.**

Puerto Maldonado, 03 de octubre de 2025.

**VISTO:**

Informe N°127-2025-GAF-EPS EMAPAT S.A., de fecha 29 de agosto de 2025, Informe N° 1077-2025-DLCPyA-GAF-EPS EMAPAT S.A., de fecha 27 de agosto de 2025.

**CONSIDERANDO:**

Que, Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; siendo así, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Es por ello, que el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, en el artículo 20° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala lo siguiente: "Se encuentra **prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente norma y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública. (...)**"

Que, la prohibición de fraccionamiento y sus excepciones el artículo 40 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente: "40.1 *El área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad, cuando corresponda.* 40.2. *La contratación independiente de cada uno de los documentos que conforman el expediente técnico constituye fraccionamiento.* 40.3. *No se incurre en fraccionamiento cuando: a) **Se contraten bienes o servicios idénticos a los contratados anteriormente durante el mismo ejercicio fiscal, cuando la contratación completa no se pudo realizar en su oportunidad, debido a que no se contaba con los recursos disponibles suficientes para realizar dicha contratación completa, o surge una necesidad imprevisible adicional a la programada.** b) La contratación se efectúe a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, salvo en los casos que determine el OSCE a través de Directiva".*

Asimismo, se tiene la opinión N° 023-2019-DTN lo siguiente: "(...) *puede advertirse que el fraccionamiento se configura cuando las prestaciones contratadas de manera independiente poseen características y/o condiciones que resulten idénticas o similares, es decir, representan un mismo objeto contractual. Adicionalmente debe tomarse en cuenta que toda contratación parte de una necesidad o conjunto de necesidades que se pretenden satisfacer, las cuales se formalizan mediante un requerimiento y según sea el caso, pueden ser agrupados y consolidados (...)*"

También se tiene respecto a las prestaciones idénticas o similares, la Opinión Técnica N° 04-2019-DTN señala lo siguiente: "Precisando lo anterior, resulta necesario indicar que se consideran bienes, servicios u obras idénticos a aquellos que comparten las mismas características, es decir, son iguales en todos sus aspectos y por tanto, sujetos de ser contratados bajo las mismas condiciones. Por su parte, se entenderá como bienes, servicios u obras similares a aquellos que guarden semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso naturaleza, uso, función, entre otras, siendo susceptibles de contratarse en forma conjunta.

Que, los Informes emitidos por el Jefe departamento de Logística y Control Patrimonial de la EPS EMAPAT S.A., (N° 1077-2025 y 591-2025) se procedió a organizar las descripciones y características a través de un cuadro comparativo a efectos de verificar las características diferencias o similitudes que puedan existir en los pedidos de orden de servicios N° 2500018,2500019,2500020,2500021,2500022,2500023 y 2500024, conforme al siguiente cuadro;

☎ Secretaría General: 959 316 674

Atención al Cliente: 948 328 269

Emergencias: 997 281 332

🌐 www.emapat.com.pe



TB-PMIO-020: ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TECNICO PARA MEJORAMIENTO DEL LOCAL INSTITUCIONAL DE LA EPS EMAPAT – PUERTO MALDONADO.				
FECHA DEL PERIODO	ORDEN DE SERVICIO	ACTIVIDADES	MONTO CONTRATADO	MONTO PAGADO
17-02-2025	2500018	Contratación de servicio para elaboración técnico para mejoramiento del local Institucional de la EPS EMAPAT S.A., Código TB-PMIO-020	25,500.00	5,000.00
17-02-2025	2500019	Contratación de los servicios de un Arquitecto para la elaboración técnico para mejoramiento del local Institucional de la EPS EMAPAT S.A., Código TB-PMIO-020.	20,000.00	5,500.00
17-02-2025	2500020	Contratación de los servicios de un Arquitecto para la elaboración técnico para mejoramiento del local Institucional de la EPS EMAPAT S.A., Código TB-PMIO-020	27,500.00	5,000.00
17-05-2025	2500021	Contratación de los servicios de un Ing. Civil para la elaboración técnico para mejoramiento del local Institucional de la EPS EMAPAT S.A., Código TB-PMIO-020	27,500.00	000
17-02-2025	2500022	Contratación de los servicios de un Asistente Técnico para la elaboración técnico para mejoramiento del local Institucional de la EPS EMAPAT S.A., Código TB-PMIO-020	25,500.00	7,053.30
17-02-2025	2500023	Contratación de los servicios de un Ing. Civil Sanitario para la elaboración técnico para mejoramiento del local Institucional de la EPS EMAPAT S.A., Código TB-PMIO-020	37,700.00	17,755.00
17-02-2025	2500024	Contratación de los servicios de un Especialista en costos y presupuestos para la elaboración técnico para mejoramiento del local Institucional de la EPS EMAPAT S.A., Código TB-PMIO-020	43,300.00	10,989.54

Que, conforme a la tabla se generó orden servicio números 2500018,2500019,2500020,2500021,2500022,2500023 y 2500024, los referidos órdenes de servicios fueron generados con la descripción de servicios de elaboración de expediente técnico (TB-PMIO-020), servicios prestados por Arquitecto, electricista, Asistente técnico, ingeniero sanitario, Ingeniero Civil, especialista de Costos y Presupuestos de la misma obra en mención, que sobrepasan los 8 UIT.

Que, los órdenes de servicios mencionados comparten las mismas características, es decir, el objeto contractual de la misma obra (TB-PMIO-020) puesto que no fue encontrado alguna característica sustancial diferente entre ellos, así también y sin perjuicio de ello se observa que los orden de servicio en mención solo se diferencia en lo pedido , es decir, se materializa que se estaría configurándose la figura jurídica de fraccionamiento, conforme al informe N° 591-2025-DLCPyA-GAF-GG-EPS EMAPAT S.A. y el Informe N° 1077-2025-DLCPyA-GAF-EPS EMAPAT SA. suscrito por el jefe Jefe de Logista de la EPS EMAPAT S.A.

Que, en el presente caso, debemos tener en cuenta que la obligación contraída por esta EPS con los orden de servicios sea perfeccionado con la emisión y recepción de los Ordenes de servicio ( 2500018,2500019,2500020,2500021,2500022,2500023 y 2500024) lo que equivale a un contrato ello dentro de los alcances del artículo 32, numeral 32.4 de la LCE que establece que: **“El reglamento establece el procedimiento, plazos y requisitos para el perfeccionamiento del contrato, así como los casos en que el contrato puede perfeccionarse mediante una orden de compra o servicio, no debiendo necesariamente en estos casos incorporarse las cláusulas indicadas, sin perjuicio de su aplicación legal.”**

Que, en el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: **“Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establece en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sean imputable a alguna de las partes”.** El numeral 164.3 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, señala que, **“Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuera mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable**

a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato". Como se ve, tanto en la Ley de Contrataciones con el Estado y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Corte Superior de Justicia de Puno Presidencia Estado, se establece dos supuestos para que las partes puedan resolver el Contrato: i) Por caso fortuito o fuerza mayor; y, ii) Por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

En ese sentido, para precisar la materialización de la resolución de contrato, conforme lo dispuesto mediante OPINIÓN N.º 046-2020/DTN, en cuyas conclusiones señala: "3.1 Para que una de las partes resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor debe demostrar que el hecho además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible, determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; cuando dicha parte no pruebe lo antes mencionado, no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor. 3.2 Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida a los medios de solución que contemplan la Ley y el Reglamento, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. 3.3 Cada Entidad debe realizar una evaluación particular de sus contrataciones a efectos de determinar en qué medida el periodo de aislamiento o de inmovilización social obligatoria dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM (y sus posteriores prórrogas) afecta el cumplimiento de las prestaciones objeto de dichos contratos. A partir de esta evaluación, la Entidad podrá definir si resulta posible aplicar alguno de los mecanismos previstos en la normativa de contrataciones del Estado (supuesto de modificación contractual, suspensión del plazo de ejecución, entre otros). Conforme a la normativa señalada, una vez perfeccionado el contrato, el proveedor se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad y ésta se compromete a pagar a aquél la contraprestación realizada. Así, el contrato (orden de servicio para el presente caso) se entenderá por cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus contrapartes. En ese mismo sentido, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada después del perfeccionamiento de un contrato público (orden de servicio para el presente caso); sin embargo, este cumplimiento pactado puede no realizarse pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas.

Que, mediante informe 1077-2025-DLCPyA-GAF-GG-EPS EMAPAT S.A., de fecha 27 de agosto de 2025, el Jefe del departamento de Logística, Control Patrimonial y Almacén de la EPS EMAPAT S.A., indica en merito al numeral 165.2 del artículo 165 del reglamento se pueden resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato (...) en este caso, se aprecia que existe indicios de fraccionamiento se constituye un caso de fuerza mayor que imposibilita de manera definitiva la continuidad de la ejecución de las ordenes de servicio, debido a que la continuidad de los mismo se encuentran considerados como una prohibición de conformidad a la ley de Contrataciones del Estado.

Sin perjuicio de lo señalado en es necesario dar lo alcances de caso *fortuito* o *fuerza mayor* para verificar si se ha configurado alguna de las causales para tener por válida la resolución contractual. Por ello, es necesario tener en consideración que el artículo 1315º del Código Civil -de aplicación supletoria-, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la **causa no imputable**, consistente en un **evento extraordinario, imprevisible e irresistible**, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." [El subrayado es agregado]. Ahora bien, el **CASO FORTUITO** es considerado **como derivado de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen**, mientras que la **FUERZA MAYOR** ha sido vinculada a una intervención **irresistible de la autoridad o de terceros**. Cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones contraídas.

Asimismo, se tiene un concepto de un **hecho o evento extraordinario** cuando sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. Es un **hecho o evento es imprevisible** cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible y un **hecho o evento es irresistible** cuando el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acacimiento.

Por lo que en la Ley de Contrataciones con el Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado han previsto que la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor se dan cuando se pruebe que un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible hace imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes. Así, una de las partes podrá resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor



cuando demuestre que el hecho –además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible–, determine la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva, caso contrario, la resolución del contrato será no válida. En ese sentido, los eventos no atribuibles a las partes son hechos ajenos a su voluntad, esto es, debe originarse en una causa extraña a su libre voluntad, que no provenga directamente de su persona, ni tampoco de un acto que él no realice en uso de su libertad, discernimiento, conciencia, voluntad, intención.

Que, mediante informe 1077-2025-DLCPyA-GAF-GG-EPS EMAPAT S.A., de fecha 27 de agosto de 2025, el Jefe del departamento de Logística, Control Patrimonial y Almacén de la EPS EMAPAT S.A., ha determinado que existe indicios de fraccionamiento del monto de S/ 250,000.00 soles para la elaboración del expediente técnico de la sede central (TB-PMIO-020) en distintas ordenes de servicio que son 2500018, 2500019, 2500020, 2500021, 2500022, 2500023 y 2500024, y ese configuraría como una fuerza mayor porque imposibilita de manera definitiva la continuidad de la ejecución de los órdenes de servicio, porque dichos fraccionamientos están prohibido de conformidad al artículo 16 de la Ley de Contrataciones del estado y Reglamento. El numeral 164.3 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones en el Estado, corresponde a la Entidad resolver los Ordenes de servicios de; 2500018, 2500019, 2500020, 2500021, 2500022, 2500023 y 2500024 por hecho sobreviniente al perfeccionamiento de contrato no imputable a la entidad ya que de manera definitiva imposibilita la continuación de la ejecución del contrato.

Que, en el numeral 165.4 del artículo 165 del RLCE establece que: "165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o **cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida**. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. Y como se puede ver, el incumplimiento efectuado por entre ambas partes no puede ser revertido, razón por la cual debe resolverse la orden de servicio.

Que con las facultades especiales debidamente inscritas en el Asiento N° C00101 de la Partida N° 05009516, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Madre de Dios, Zona Registral N° X, correspondiente a la "EPS EMAPAT S.A.", estando a las facultades conferidas al Gerente General de dictar y emitir Resoluciones, de acuerdo a los Estatutos de la Empresa Prestadora de Servicios, y contando con el Visto Bueno de la Gerencia de Administración y Finanzas, la Gerencia de Planificación y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Legal.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER**, los siguientes ordenes de servicios:

O/s	RUC	DESCRIPCIÓN DEL PROVEEDOR	DENOMINACIÓN DE LA OBRA	MONTO CONTRATADO S/	MONTO PAGADO S/
2500018	10467387991	Servicio de un Ingeniero Sanitario Ambiental	Elaboración del expediente técnico TB-PMIO-020	27,500.00	5,000.00
2500019	20609041138	Servicio de un Arquitecto	Elaboración del expediente técnico TB-PMIO-020	20,000.00	5,500.00
2500020	10705239890	Servicio de un Ingeniero Electricista	Elaboración del expediente técnico TB-PMIO-020	27,500.00	5,000.00
2500021	10729699241	Servicio de un Ingeniero Civil Estructural	Elaboración del expediente técnico TB-PMIO-020	27,500.00	000
2500022	10719223597	Servicio de un Asistente Técnico	Elaboración del expediente técnico TB-PMIO-020	25,500.00	7,053.30
2500023	20613143883	Servicio de un Ingeniero Civil Especialista en Instalaciones Sanitarias	Elaboración del expediente técnico TB-PMIO-020	37,700.00	17,755.00

2500024	10452237224	Especialista en Costos y Presupuesto	en y	Elaboración del expediente técnico TB-PMIO-020	42,300.00	10,989.54
---------	-------------	--------------------------------------	------	------------------------------------------------	-----------	-----------

por la causal establecida en el numeral 164.3 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato no imputable a la EPS EMAPAT S.A., que imposibilita de manera definitiva la continuidad de ejecución contractual de los ordenes de servicios por la prohibición de fraccionamiento que indica en el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y de conformidad al informe N° 1077-2025-DLCPyA-GAF-GG/EPS EMAPAT S.A.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO**, a la Secretaria de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la EPS EMAPAT S.A., a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y funciones deslinde responsabilidad administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR**, al Departamento de Logística Control Patrimonial y Almacén de la EPS EMAPAT S.A., notifique y registre de la presente resolución, teniendo en cuenta los lineamientos específicos establecidos en el TUO de la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO: Disponer**, al Departamento de Tecnología de la Información y Comunicación de la EPS EMAPAT S.A., proceda a publicar la presente resolución en el Portal de la Institución de la EPS EMAPAT S.A., ([www.emapat.com.pe](http://www.emapat.com.pe))

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

  
 E.P.S. EMAPAT S.A.  
 Ing. Victor Alberto Renteros Ramirez  
 GERENTE GENERAL

**Distribución**  
 G.A.F.  
 G.O.  
 G.C.  
 G.P.P.  
 O.C.I.  
 Logística.  
 VARR/AHC

